

Santiago, veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S:

1.- Por dictamen N° 472/421, de 19 de Abril de 1985, que ro
la a fs. 1, la H. Comisión Preventiva Central declaró
que constituye una restricción grave de la libre competencia la circun
stancia de que los accionistas mayoritarios de Maderas Prensa-
das Cholguán S.A., en adelante CHOLGUAN, a través de la Sociedad
Inversiones Agrícolas e Industriales S.A., en adelante SIEMEL, de
la que también son accionistas mayoritarios, sean importantes ac-
cionistas de Maderas y Sintéticos S.A., en adelante MASISA, y de
sus filiales. Por ello previene a SIEMEL y a sus empresas rela-
cionadas que deben abstenerse de seguir adquiriendo acciones de
MASISA.

2.- La H. Comisión Preventiva Central, en el mencionado dic
tamen N° 472/421, de 1985, estima que los productos ela
borados por CHOLGUAN y MASISA, esto es, tableros de madera prensa-
da y tableros de madera aglomerada, son competitivos en el rubro
tableros de madera para cielos, tabiques y revestimientos, de modo
que la presencia accionaria de SIEMEL en MASISA, que actualmente se
eleva a un 32,46%, representa una posibilidad cierta que los accio
nistas mayoritarios de CHOLGUAN puedan llegar a controlar igualmen
te a MASISA; lo que significaría una restricción de la libre compe
tencia, ya que la oferta de los productos de que se trata quedaría
bajo un mismo control.

Recuerda la H. Comisión Preventiva Central que cuando por
el dictamen N° 420/386, de 7 de Junio de 1984, se autorizó la adqui
sición de acciones de Maderas y Paneles S.A., en adelante MAPAL, por
parte de MASISA, se declaró que ella no importaba, por sí sola, una
restricción de la libre competencia en el mercado de los usos de los
tableros de madera aglomerada, atendida la existencia de productos
que podían sustituir y competir con esa clase de tableros, conside
rándose entre ellos, principalmente, los productos que fabrica CHOL
GUAN.

Hace presente, también, que a la fecha de la dictación del dictamen N° 420/386, de 1984, las empresas relacionadas con CHOLGUAN, que eran Compañía Cruz del Sur S.A. y SIEMEL, poseían un 18,15% del capital accionario de MASISA, porcentaje que se estimó irrelevante para restringir la libre competencia; pero que con posterioridad a esa fecha SIEMEL adquirió las acciones de su empresa relacionada Cruz del Sur y, en diversas partidas, otra cantidad de acciones, pasando a poseer el 32,46% del capital de MASISA, lo que representaría un cambio sustancial en las condiciones que permitieran autorizar la compra por MASISA de las acciones de MAPAL.

3.- En contra del dictamen N° 472/421, citado, SIEMEL entabló el recurso de reclamación, que corre a fs. 26, expresando que él carece de fundamentos por las siguientes razones:

a) SIEMEL no controla MASISA ni su administración, ya que sólo es dueña del 32,46% de sus acciones y el aumento del porcentaje de su participación accionaria se debió al deseo de una mejor defensa de su antigua inversión.

b) CHOLGUAN produce artículos que no son competitivos con los de MASISA/MAPAL en los rubros "cielos" y "revestimientos", que tienen aplicaciones específicas en la construcción, mercado en el que no participa CHOLGUAN y en caso alguno sus productos se usan en los mencionados rubros.

c) El tablero que produce MASISA/MAPAL es de astillas de madera, aglomeradas con resinas sintéticas, que se fabrica en espesores de 6 a 24 mm o más y que se comercializa "desnuda" o revestida con chapas de madera o melamina.

El tablero que produce CHOLGUAN es de madera prensada, sin aglomerantes extraños, que se fabrica en espesores de 3,2 a 6 mm y que se comercializa en su estado original o prepintado.

Cada uno de esos productos tiene su mercado específico de aplicaciones: la madera aglomerada se usa en divisiones y revestimientos, mesas, paneles enchapados, entre otros; en tanto que la madera prensada se emplea en envases, posters y muy especialmente en la fabricación de puertas lisas, que constituye más del 25% de la producción de CHOLGUAN.

d) Además de sus mercados propios, la madera aglomerada y la madera prensada concurren en algunos otros mercados, pero sin competir entre ellas, como sucede con la industria de la mueblería, en que la parte estructural del mueble se fabrica normalmente con madera aglomerada, usándose la madera prensada sólo como relleno de las partes no estructurales.

En la industria de la mueblería compiten con la madera aglomerada la madera natural y la placa carpintera y con la madera prensada lo hace el terciado.

e) En el mercado de la construcción, en el que no participa CHOLGUAN y en que sí se usa la madera aglomerada, ésta compete con el tablero de yeso y cartón (volcanita) y con la madera natural en el revestimiento de tabiques y cielos.

4.- En el informe evacuado con motivo de la reclamación de SIEMEL, la H. Comisión Preventiva expone:

a) No se ha sostenido que SIEMEL tenga el control de MASISA, siendo esto lo que se desea evitar.

b) Al pedir MASISA autorización para comprar las acciones de MAPAL afirmó que existía competencia entre los productos de ella y los de CHOLGUAN, lo que no ha podido ser ignorado por SIEMEL, ya que el Gerente de esta Sociedad era y es director de MASISA y dos directores más de esta última son, a la vez, directores de CHOLGUAN, sin perjuicio de que personeros directamente vinculados a los principales accionistas de esta última empresa proporcionaron antecedentes en dicho sentido.

c) La participación de CHOLGUAN en el mercado de la construcción se puede dar por acreditada con los antecedentes considerados en la dictación del dictamen N° 420/386, de 1984, que son: los dichos de la consultante, MASISA; el memorandum de la firma Croxato y Léniz Asesorías e Inversiones Ltda.; el oficio de la Cámara Chilena de la Construcción, de 23 de Mayo de 1984; el Catálogo Chileno de la Construcción de 1980; las memorias de CHOLGUAN de los años 1982 y 1983; los informativos técnicos publicados por esta empresa, y el certificado de ensayo N° 156.764, emitido por IDIEM el 29 de Enero de 1982.

d) La referida participación de CHOLGUAN en el mercado de la construcción se ha visto confirmada posteriormente con los siguientes antecedentes: el memorandum de la Corporación Chilena de la Madera dirigido al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 8 de Agosto de 1984; las normas técnicas de ese mismo Ministerio de Marzo de 1985, y la memoria de CHOLGUAN correspondiente a 1984.

e) A pesar de que CHOLGUAN participa en la construcción de muebles, el dictamen recurrido no se refiere a la posible competencia en ese mercado, de modo que no es necesario referirse a este punto.

f) En la construcción de puertas interiores y exteriores participan tanto MASISA como CHOLGUAN, como se desprende de los datos que aparecen en las respectivas memorias.

g) La Comisión también ha tenido presente, en la emisión de sus pronunciamientos, que las sociedades filiales de CHOLGUAN y de MASISA, esto es, Aserraderos Cholguán S.A. y Laminadora de Maderas S.A., respectivamente, elaboran productos y materiales competitivos entre sí y con las maderas prensadas y aglomeradas.

5.- Por resolución de 8 de Mayo de 1984, corriente a fs. 39, esta Comisión tuvo por recibidos el recurso de reclamación de SIEMEL en contra del dictamen N° 472/421, de 1985, de la H. Comisión Preventiva Central, el informe de dicha Comisión y sus antecedentes, declarando que se avocaba al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones y confiriendo traslado para que tanto la Fiscalía como la recurrente y MASISA formularan sus observaciones.

6.- Con motivo del traslado de la avocación que le fuera conferido, a fs. 63 SIEMEL expone lo siguiente:

a) El impedimento para que SIEMEL pueda comprar acciones de MASISA no tiene fundamento legal, ya que tal hecho, por sí solo, no puede eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia. Ni la Fiscalía ni la H. Comisión Preventiva Central tienen atribuciones para interferir en el manejo accionario de una empresa, especialmente cuando está en juego el derecho de una minoría a tener acceso a su administración, sobre todo cuando esta última ha sido objetada, atribuyéndole una presunta conducta monopólica.

b) La afirmación de que dentro de las alternativas de sustitución de los tableros aglomerados la más importante la constituyen los tableros de madera prensada fabricados por CHOLGUAN no tiene ningún antecedente que le sirva de fundamento.

c) El dictamen N° 420/386, que autorizó la compra de acciones de MAPAL por MASISA, no hace ninguna referencia a la composición accionaria de esta empresa, a pesar de lo cual el dictamen N° 472/421 señala que la Comisión estimó irrelevante la participación de SIEMEL en la propiedad accionaria de MASISA.

d) La H. Comisión Preventiva Central no señala ni de muestra en qué forma, real y efectiva, se ha producido la restricción grave de la libre competencia, más aún cuando ni en el dictamen N° 420/386 ni en sus antecedentes consideró a los productos que fabrica CHOLGUAN como sustitutos principales de la madera aglomerada, sino que sólo como un sustituto más y de escasa importancia.

e) En la solicitud de MASISA, por la que pide autorización para la compra de acciones de MAPAL, la madera prensada figura sólo como una de las muchas alternativas de reemplazo de los tableros aglomerados, de modo que una concurrencia tan limitada en un subsector del mercado de la construcción no puede ser un elemento limitante de la libre competencia, que le impida a SIEMEL adquirir acciones de otras empresas no competitivas.

f) En la fabricación de puertas lisas los productos de CHOLGUAN y de MASISA no son competitivos, por cuanto tienen usos y empleos diferentes.

g) Existen numerosos sustitutos de los tableros aglomerados, uno de los cuales, quizás el de menor importancia, es el tablero de madera prensada: menos del 5% en la construcción de tabiques e irrelevante en la construcción de muebles.

h) La H. Comisión Preventiva Central no puede impedir que SIEMEL ejerza sus legítimos derechos como accionista de MASISA, ya sea para juzgar las actuaciones de la mayoría, ya sea para aumentar su tenencia accionaria.

7.- Contestando el traslado de la avocación, a fs. 167 MASISA expone lo siguiente:

a) La participación de CHOLGUAN en el mercado de la construcción está acreditada con las memorias de esa empresa correspondientes a los ejercicios de los años 1983 y 1984, con el Catálogo Chileno de la Construcción de 1980, con el Folleto de Promoción Vivienda Básica, con el certificado de IDIEM, con el Folleto Técnico sobre Tabiques y Divisiones, con el Folleto Técnico sobre Cielo Decorativo Económico, con el Folleto Técnico sobre revestimiento Cholguán, etc.

b) El tablero de fibra de CHOLGUAN es un tablero de espesores delgados y los tableros de partículas o aglomerados de MASISA son tableros de espesores tanto gruesos como delgados. Los tableros de CHOLGUAN prepintados (Durolac) compiten con los de MASISA Melamina.

c) En la fabricación de puertas lisas existe la competencia de Laminadora de Maderas S.A., filial de MASISA, constituyendo uno de sus principales rubros.

d) Al igual que en el caso de la construcción, diversas informaciones emanadas de CHOLGUAN destacan las múltiples aplicaciones de sus tableros en el campo de la mueblería.

e) La presencia y grado de participación de un accionista como el que hoy detenta el 32,5% del capital accionario de MASISA, constituye por sí solo un acto que tiende a impedir la libre competencia, ya que la información de verdadero espionaje industrial que se logra en materia de costos, proveedores, mercados, precios, etc. de MASISA y de sus filiales amenaza y daña gravemente a esta empresa. Por ello, los representantes de ese accionista en los directorios de MASISA y de sus filiales deben abstenerse de realizar cualquiera actividad que directa o indirectamente pueda afectar los intereses sociales de esas empresas.

8.- Atendiendo al mismo traslado, a fs. 214, el señor Fiscal Nacional manifiesta:

a) La competencia entre los productos de MASISA y CHOLGUAN ha quedado suficientemente demostrada con los antecedentes que sirvieron de fundamento al dictamen N° 420/386, de la H. Comisión Preventiva Central, que posibilitó la adquisición de acciones de MAPAL por parte de MASISA, ambas productoras de tableros de madera aglomerada, la que se estimó que no restringía la libre competencia debido a la existencia de productos sustitutivos y competitivos de dichos tableros, entre ellos los fabricados por CHOLGUAN.

b) MASISA, al pedir autorización para comprar las acciones de MAPAL, afirmó que existía competencia entre sus productos y los de CHOLGUAN, lo que no ha podido ser ignorado por SIEMEL, en atención a que el Gerente de esta empresa era y es director de MASISA y a que dos directores de esta última son, a la vez directores de CHOLGUAN, sin perjuicio de que entre quienes proporcionaron antecedentes sobre la ninguna alteración que producía la compra consultada figuran personas directamente vinculadas a los principales accionistas de CHOLGUAN.

c) SIEMEL, en su escrito de observaciones que rola a fs. 63, admite que como accionista pudo conocer la consulta efectuada por MASISA a la H. Comisión Preventiva Central, si bien agrega que la madera prensada, que fabrica CHOLGUAN, es sólo una de las muchas alternativas de reemplazo de los tableros aglomerados que produce MASISA.

d) Otros reconocimientos de la competencia existente entre los productos de CHOLGUAN y de MASISA se contienen en las Memorias y Balances de CHOLGUAN y en la propia información proporcionada por esta empresa y que rola a fs. 76 y siguientes de estos autos.

e) Es principio de doctrina económica que las empresas se desarrollen mediante su propio crecimiento interno y no por medio de adquisiciones de parte o de todo el capital de los competidores, que puedan conducir a situaciones de monopolio o de oligopolio.

f) Del mismo modo, tratándose de sociedades anónimas tampoco es aceptable que una misma persona actúe simultáneamente como director en sociedades que son competidoras entre sí, pues ello constituye lo que se denomina "directorios entrelazados", ya

que se considera que sus efectos en la restricción de la competencia y la tendencia a crear un monopolio son semejantes al concierto entre empresas.

g) Las situaciones aludidas se dan en el caso de la participación de SIEMEL en MASISA, ya que SIEMEL, empresa relacionada con CHOLGUAN y que compete con MASISA en el mercado de la construcción, es dueña del 32,46% de las acciones de esta última, la que tiene en su directorio dos representantes que son también directores de CHOLGUAN, amén de que el Gerente de SIEMEL es también director de MASISA.

h) Sin entrar a calificar la intención que una empresa pueda tener para interesarse en participar en el capital accionario de otra que compete con ella en un determinado mercado, lo cierto es que esa participación, especialmente cuando conlleva representación en el propio directorio, es suficiente para estimarla perturbadora de la libre competencia, puesto que la mencionada participación posibilita a la competidora el conocimiento desde dentro de aquélla con la que rivaliza en el mercado.

i) Por lo expresado, el señor Fiscal estima que SIEMEL debe enajenar las acciones de MASISA de que es dueña en un lapso no superior a seis meses y que mientras se efectúa esa enajenación los directores representantes de CHOLGUAN en MASISA deberán abstenerse de intervenir en la conducción o administración de las actividades de MASISA.

9.- Evacuado el traslado del requerimiento del señor Fiscal, a fs. 232 SIEMEL expone lo siguiente:

a) No existe constancia que los directores de MASISA hayan conocido el texto de la consulta para la adquisición de las acciones de MAPAL; pero en el evento de que el Gerente de SIEMEL y los directores de CHOLGUAN que, a la vez, son directores de MASISA, lo hubieran conocido habrían estado obligados a guardar reserva respecto de ella, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

b) El memorandum de la firma Croxatto y Léniz Asesorías e Inversiones Limitada, que rola a fs, 34 a 36 del expediente del Dictamen N° 420/386 relativo a la consulta de MASISA, deja

en claro que aparte del producto cholguán y de la madera aglomerada existen numerosos productos de uso alternativo para cielos y revestimientos de tabiques.

c) Las citas que se hacen en las memorias de CHOLGUAN referentes al destino de su producción se refieren, sólo en forma somera, a los hechos más relevantes de la sociedad y corresponden a una generalización, producto de dividir el mercado sólo en tres segmentos. De este modo, bajo el término "construcción" se pueden incluir numerosos rubros y los más variados productos, lo que no significa que éstos deban competir entre ellos.

d) La circunstancia de que los tableros de madera prensada, ya por su costo, ya por sus características, no participen en la aplicación de cielos y revestimientos no significa que no puedan tener otras aplicaciones en la construcción, como sería, por ejemplo, en moldajes para hormigón, en ciertos revestimientos en que se emplea Durolac (cholguán prepintado por una cara), en la fabricación de puertas lisas o como parquetm en que no se usa madera aglomerada.

e) CHOLGUAN participa en la industria de la mueblería; pero elaborando elementos pequeños y livianos, sin estructura, que corresponden a la serie "Muebles para armar", o bien poniendo sus productos a disposición de los industriales del mueble, caso en el cual tales artículos no son competitivos con los que elabora MASISA, sino que complementarios, como ser traseras, cajones, etc.

f) El hecho de que las memorias de CHOLGUAN señalen que participa en los mercados de la construcción, mueblería e industrias varias no puede conducir a la errada conclusión que sus productos sean competitivos con los que elabora MASISA, por cuanto para ello debería analizarse el uso de esos productos y su participación efectiva en los mercados correspondientes, los cuales han sido singularizados por la H. Comisión Preventiva Central como los de "cielos y tabiques".

g) El oficio de la Cámara Chilena de la Construcción de 23 de Mayo de 1984, que rola a fs. 39 y 40, señala que existen por lo menos seis alternativas que compiten en la construcción de tabiques y cuatro que lo hacen en la de cielos. Según expresa MA

SISA en su consulta, en el rubro "cielos" la participación de la volcanita alcanza al 65%, no mencionándose a Cholguán con ninguna participación porcentual.

h) De la simple lectura de los documentos acompañados a fs. 76 y siguientes se desprende que ellos son folletos de promoción, que no acreditan un uso efectivo de los mismos, su real participación en el mercado o que sean competitivos con los artículos que elabora MASISA.

i) En esta materia, no es dable confundir "usos" con "mercados", ya que la sola enumeración de usos posibles de un producto no acredita necesariamente su presencia en un mercado específico ni mucho menos la condición de "competidor" de un artículo respecto de otro, lo cual sólo podría establecerse efectuando un estudio serio y acucioso del mercado real y no del mercado potencial.

j) Los productos relevantes en el mercado de la construcción y de la mueblería son, según los antecedentes acumulados en autos, la madera y el terciado en la mueblería y la volcanita y el pizarreño en el rubro tabiques y cielos.

k) MASISA y CHOLGUAN no son competidores entre sí, ya que cada una elabora sus propios productos, los que tienen usos distintos en diferentes mercados.

l) SIEMEL no es accionista de CHOLGUAN y esta última tampoco es accionista de MASISA, por lo cual no existen tenencias recíprocas de acciones entre estas empresas. SIEMEL es una sociedad de inversiones y, como tal, dueña del 32,46% de las acciones de MASISA; pero ello no infringe ni la ley de sociedades anónimas ni las normas sobre libre competencia.

m) Es efectivo que existen directores comunes en SIEMEL, MASISA y CHOLGUAN, pero ello no representa ninguna restricción de la libre competencia, tanto porque dichas empresas no son competidoras entre sí cuanto porque los citados directores cumplen sus funciones con sujeción a la ley de sociedades anónimas.

n) Según la teoría, la mera circunstancia de que una misma persona sirva varios directorios no acredita conductas no concurrentes. Cuando esa situación se ha considerado perjudicial el legislador la ha prohibido expresamente, como en los casos de la ley Clayton, en Estados Unidos, o la Ley General de Bancos en nuestro país.

ñ) Si bien la teoría antimonopólica es contraria a la concentración de empresas, debe tenerse presente que nuestra legislación no sólo no la prohíbe sino que, por el contrario, la acepta, posibilitando, así, la fusión o absorción de empresas llamadas a competir entre sí.

10.- Evacuando el traslado del requerimiento del señor Fiscal, a fs. 245, MASISA expone que:

a) Concuera con las observaciones del señor Fiscal tanto en sus fundamentos como en sus conclusiones.

b) Hay abundante documentación en autos que comprueba la competencia de los productos de MASISA con los de CHOLGUAN, especialmente las memorias anuales de esta última empresa.

c) La participación accionaria de SIEMEL en MASISA afecta de manera grave la libre competencia entre los productos de esta última y los de CHOLGUAN, como se ha evidenciado en la actitud que han adoptado los representantes de SIEMEL en los directorios de MASISA y de sus filiales, entorpeciendo la gestión administrativa de ellas.

11.- El auto de prueba rola a fs. 248, habiéndose rendido prueba testimonial por parte de SIEMEL y recibido la absolución de posiciones de don Guillermo Michaelis Cárcamo, y abundante prueba documental en defensa de sus posiciones por ambas partes.

En la vista de la causa alegaron los abogados señores Andrés Allende Urrutia, por SIEMEL y Alvaro Rencoret Silva, por MASISA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que a juicio de esta Comisión los aspectos que han de considerarse en la resolución del problema planteado son fundamentalmente tres: primero, si los productos que elabora MASISA, especialmente tableros de madera aglomerada y los de CHOLGUAN, específicamente madera prensada, compiten entre sí en los mercados de la construcción y de la mueblería; segundo, si la presencia de los productos citados de ambas empresas es relevante en los mercados de que se trata y tercero, si la participación accionaria de SIEMEL en MASISA afecta o no la libre competencia entre los productos mencionados, atendida la circunstancia de que CHOLGUAN es una empresa relacionada con SIEMEL.

SEGUNDO : Que con los antecedentes allegados a esta causa puede darse por acreditado que existe cierto grado de competencia en los mencionados productos de MASISA y de CHOLGUAN; pero, los mismos antecedentes demuestran que la presencia de ambos en los mercados de la construcción y de la mueblería no es única, pues existen numerosos sustitutos y muchos de ellos lo son en precio y calidad similares.

En efecto, el dictamen N° 420/386, de la H. Comisión Preventiva Central, que autorizó la compra por MASISA de las acciones de MAPAL, a pesar de que ambas empresas se dedicaban al mismo rubro de producción de madera aglomerada, se deja constancia de que en el rubro "tabiques" del mercado de la construcción, existen cinco productos competitivos y sustitutos, en precio y calidad, de los tableros de madera aglomerada y que son:

- a) Estructuras de pino forrada en ambas caras en la misma madera;
- b) Estructura de madera con revestimiento de tipo "volcanita" de 10 mm;
- c) Tabique de "Volcanita" tipo real;
- d) Pandereta de ladrillo prensado de 7 cms. a la vista, con cantería y pintada, y
- e) Estructura de madera con revestimiento de planchas de madera prensada (cholguán) de 3,2 mm.

En el rubro "cielos" del mismo mercado, el dictamen menciona los siguientes productos sustitutos de los tableros de la madera aglomerada:

- a) Cielo entablado de madera,
- b) Planchas de volcanita de 10 mm y
- c) Planchas de madera prensada de 3,2 mm.

En el mercado de la mueblería, los sustitutos de la madera aglomerada que menciona el mismo dictamen N° 420/386 son :

- a) Tableros de madera enlistonada (placa carpintera) de 15, 16, 19, 20 y 21 mm.;
- b) Tablero tradicional de madera aserrada ensamblada; Tablero de madera aglomerada producido por extrusión (Mosso plac), y
- c) Tableros de madera contrachapada (terciados).

En este mercado, tal como lo expresa la reclamante, los productos de CHOLGUAN no son competitivos con los que elabora MASISA, sino que complementarios, lo que explica que el dictamen N° 420/386 no los haya citado como sustitutos de los que fabrica MASISA/MAPAL.

TERCERO : MASISA, en la solicitud que dio origen al dictamen N° 420/386, de la Comisión Preventiva Central, señala que de acuerdo con fuentes de la Cámara Chilena de la Construcción, la participación de los diversos materiales de revestimiento de tabiques es, aproximadamente, la siguiente: volcanita, 65%; aglomerado, 20%; asbesto-cemento, 5%; tabla aserrada, 5% y otros varios 5%. La participación de CHOLGUAN se considera en este último rubro de "otros varios, 5%".

CUARTO : Que del modo expresado en los considerandos anteriores quedan contestados dos de las interrogantes o aspectos a que alude la consideración primera de este fallo, esto es, que existe cierto grado de competencia entre los productos que fabrica MASISA/MAPAL y los que produce CHOLGUAN; pero que la presencia de ambos en el mercado de la mueblería y de la construc-

ción no es relevante en términos de afectar la libre competencia, pues existen numerosos sustitutos en precios y calidades similares.

QUINTO : Que en cuanto si la participación accionaria de SIEMEL en MASISA y más aún, si el aumento de la misma producido con posterioridad a la emisión del Dictamen N° 420/386, de la H. Comisión Preventiva Central, afecta o no la libre competencia, atendida la circunstancia de que CHOLGUAN es una empresa relacionada con SIEMEL, cree necesario esta Comisión formular las siguientes precisiones:

a) La H. Comisión Preventiva Central, en el dictamen en que autorizó la compra por MASISA de las acciones de MAPAL, sólo se refiere a los productos de CHOLGUAN como sustitutos de es casa significación de la madera aglomerada en los mercados de la construcción y de la mueblería y no condiciona la autorización de la compra que se le consulta al porcentaje de acciones que, en ese momento, poseía CHOLGUAN en MASISA. Estas prevenciones sólo surgieron con el dictamen reclamado.

b) Las situaciones de monopolio o de oligopolio que puedan llegar a producirse como consecuencia de la adquisición de parte o de todo el capital de los competidores no tienen cabida en el caso de estas dos empresas, por las razones que se han dado en la consideración anterior, esto es, porque su grado de competencia entre sí es escaso y la participación de ambas en los mercados de la construcción y de la mueblería es irrelevante, atendido el gran número de sustitutos, en precio y calidad, de sus productos.

SEXTO : Que las consideraciones anteriores mueven a esta Comisión a concluir que carece de fundamento la prevención de la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto el dictamen reclamado N° 472/421, de 18 de Abril de 1985, indica a SIEMEL y a sus empresas relacionadas que deben abstenerse de sequir adquiriendo acciones de MASISA, como asimismo que debe desestimarse el requerimiento del señor Fiscal Nacional que, sobre este mismo aspecto, indica que debe pedirse a SIEMEL que enajene las acciones de MASISA.

Y Vistos, además, las disposiciones de los artículos 9°, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

PRIMERO: Que ha lugar al recurso de reclamación interpuesto por Sociedad Inversiones Agrícolas e Industriales S.A. en contra del dictamen N° 472/421, de la H. Comisión Preventiva Central, de 21 de Abril de 1985, el que se deja sin efecto.

SEGUNDO: Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional cuyo contenido se sintetiza en el número 8 de la parte expositiva de este fallo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las partes y transcribese a la H. Comisión Preventiva Central, devolviéndosele los expedientes que se han traído a la vista.

Rol N° 227-85.

Victor Manuel Rivas del Canto
5

Alvaro Vial Gaete

Gabriel Larroulet Ganderats

Victor Manuel Rivas del Canto

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General

de la República y Juan Pomés Andrade, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

E Carrasco

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva